

Libro III. Titulo XV.

Ley Liiij. Que entre el Obispo, y Presidente de Tierra firme se guarde la orden, y costumbre de Quito.

ENCARGAMOS y mandamos, que en quanto à las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierra firme, se guarde la orden y costumbre, que huviere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes de este libro.

Ley Liiij. Que las Audiencias honren à los Prelados, y guarden sus preeminencias à las Catedrales.

LOS Presidentes y Oidores honren mucho, y den el tratamiento, que es justo, à los Prelados Eclesiasticos, è Iglesias Catedrales, haciendolos guardar sus preeminencias, y prerogativas, y den todo el favor, que para esto fuere necesario.

Ley Lv. Que el Virrey de su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren con el, y no à los Alcaldes, ni Fiscales.

DECLARAMOS, que si concurrieren, ò fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre este, y vaya à su lado el mas antiguo Oidor; y si no huviere mas de uno, le llame, y se le de, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca à los Oidores.

Ley Lviij. Que dà forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en público.

EN las Ciudades de las Indias es costumbre usada, y guardada, sacar nuestro Pendon Real las vísperas, y dias señalados de cada un año, y el de Pasqua de Reyes en Lima: el de San Hypolito en Mexico, le lleva un Regidor por su turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento van à Vísperas, y Misa: en Lima à la Iglesia mayor, y en Mexico à la de San Hypolito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias, en las Ciudades principales donde las huviere, asistan à esta ceremonia, como se hace en Lima, y Mexico, y lleve el Pendon el Regidor à quien tocara por turno, desde el mas antiguo, donde no huviere Alférez Real por Nos provèido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo del Virrey, ò Presidente, porque à el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo; y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, ò Justicia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ò Alférez mayor, que le lleva, hasta que vuelva à ella; y en quanto al lugar, que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. Y asimismo la guarden los Virreyes, Presidentes, y Ministros en acompañar à nuestro Pendon Real,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Mayo de 1530. D. Felipe Segundo en Buengrado à 22. de Mayo de 1565. Y en Lisboa à 4. de Junio de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid à 31. de Octubre de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642.

De las precedencias y ceremonias. 70

Real, y sin gravíssima causa no se escusen.

Ley Lviij. Que los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, conforme al estílo del Consejo, y à lo que esta ley dispone.

LOS Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesías, usen de el agrado, buen modo, y termino debido à sus Conjudices, y Compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus oficios, y respeto, que se les debe guardar, conforme al estílo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias: y quando fueren à casa del Virrey à negocios publicos, ò particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les de asiento, y así lo oyga, pues como Padre, Cabeza, Presidente, y Protector de tales Ministros, los debe estimar, estando advertido, que será cargo, y ofensa contra la causa pública, faltar à esta honra, y urbanidad, y que la debida à los Virreyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica à los dichos Ministros, con la distribucion, y graduacion, que pertenece à cada uno, segun su exercicio.

Ley Lviij. Que los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.

ES nuestra voluntad y ordenamos à los Virreyes, que haviendo de escribir à las Audiencias,

sea por carta como à Oidores nuevos, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues están mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen, à honrar, y autorizar à las Audiencias, y porque el mandarles está reservado à Nos.

Ley Lix. Que en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.

EL tratamiento en las provisiones Reales dadas con nuestro nombre, y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Virreyes, ò Audiencias; y si los Virreyes dieren algun despacho en su proprio nombre, dirigido à Audiencia, no la trate de vos, y escrivale por carta: y de una Audiencia à otra se guarde este proprio estílo en la correspondencia.

Ley Lx. Que el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoría.

SI la Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoría, y no de Excelencia, y el Virrey de al Acuerdo el mismo tratamiento.

Ley Lxj. Que à los Virreyes se les trate de Señoría, y ellos no la den à los Presidentes.

MANDAMOS, que à los Virreyes se les llame Señoría por escrito, y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen à ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

Ley

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1616.

D. Felipe Segundo allí à 10. de Septiembre de 1588. y 19. de Julio de 1589.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Junio de 1614.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 11. de Marzo de 1543.

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Febrero de 1610. En S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1600. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575.

Ley Lxix. Que à los Gobernadores no se les hable, ni trate de Señoría de palabra, ni por escrito.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Marzo de 1616.

MANDAMOS à los Gobernadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitan, que se les trate, ni llame de Señoría por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hicieron se executen las penas, que disponen las pragmáticas de estos nuestros Reynos.

Ley Lxxij. Que à los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dé asiento.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1624.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden à los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocaren, y debieren por razon de serlo, y den el asiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

Ley Lxxij. Que los Presidentes hablen con los Gobernadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1631.

LOS Presidentes Gobernadores en los Autos, y ordenes, que dieren, hablando con los Gobernadores de sus diltritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

Ley Lxx. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1590.

LOS Virreyes traten de merced à los Cabildos, y Comisarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren à tra-

tar algunos negocios, y o continen en todas las platicas, que con ellos tuvieren.

Ley Lxxj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

El mismo en el Boleque de Segovia à 3. de Septiembre de 1565. y en Madrid à 21 de Agosto de 1571.

ORDENAMOS à los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieran titulo dado por Nos.

Ley Lxxij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Jueces de Provincia.

QUANDO las Audiencias despaçaren mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos à los Jueces de Provincia, por hablar de Tribunal superior à Juez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino à los officios, que exercen.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Febrero de 1611.

Ley Lxxij. Que los Ministros proveidos para una Audiencia tengan la antigüedad, conforme à esta ley.

Si por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen ò Fiscales, para una Audiencia, y se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos Galeones, ò Flota, se les guarde su antigüedad, conforme à la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, ò Flota, tenga la antigüedad el que primero llegare à tomar la posesion de su plaza.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6 de Julio de 1588. D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18. de Julio de 1551. D. Felipe Segundo en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. En Madrid à 15 de Febrero de 1571. y à 25. de Agosto de 1570. Y en Aranjuez à 13. de Mayo de 1577.

Ley Lxxix. Que el Fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al Alguacil mayor.

HAVIENDO en la Audiencia bastante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el Fiscal à la mano derecha del Alguacil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguacil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

Ley Lxx. Que delante del Alguacil mayor vayan los Contadores de Cuentas.

DELANTE del Alguacil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que sirviere el officio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al Fiscal el Alguacil mayor, y luego los Contadores de Cuentas, y guardese la ley 52. de este tit.

Ley Lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ò Presidente.

LOS Jueces, que por nuestro nombramiento y comision fueren Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Presidente, y Audiencia en actos públicos, Acuerdos, y Audiencias públicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virrey, ò Presidente; pero en caso que el Virrey, ò Presidente

no asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

Ley Lxxij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virrey, ò Presidente.

SI el Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virrey, ò Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos públicos de concurso, Acuerdos, y Audiencias, y este al lado del Virrey, ò Presidente en silla à la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virrey, ò Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador; y si fuere à alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virrey, ò Presidente, ò el Oidor mas antiguo, se asiente, y este en medio de los Oidores, que se hallaren allí, y el Virrey, ò Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

Ley Lxxij. Que los Jueces de comision no tengan asiento en las Iglesias.

MANDAMOS à los Gobernadores, y Julticias, que no consientan, ni den permission para que en las Iglesias se asienten en sillas los Jueces de comision, si no fueren Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, u otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella, asentados, estando en comunidad.

El mismo en Madrid à 5. de Abril de 1637.

El mismo en Madrid à 10. de Mayo de 1629.

El mismo en Madrid à 10. de Mayo de 1629.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.

ES nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos, y asientos à los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, así en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde se hallaren.

¶ Ley Lxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antigüedad, y preeminencia.

El mismo en Lisboa à 28. de Octubre de 1681. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628. y à 9. de Noviembre de 1630.

LOS Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Ministros jubilados en plazas perpetuas, si vivieren en la misma parte à donde las servian, y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento, y preeminencias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, sino es el Decano.

¶ Ley Lxxvj. Que el Ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva à su primera antigüedad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Enero de 1563.

EL Ministro suspendido de officio por tiempo limitado, de restituido à la posesion, le sirva, y exerza, conforme al titulo, que de él tuviere, y cedula de alzamiento de suspension, y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto, y firma, como mas antiguo à los que prefiera antes de la suspension,

¶ Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.

Don Felipe Tercero en Ventofilla à 24. de Abril de 1609. y en Madrid à 11. de Diciembre de 1618.

MANDAMOS à los Virreyes, que en ningun caso consentan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos, y actos públicos con el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros de ella.

¶ Ley Lxxviii. Que los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fe.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1591.

EN todos los actos, que no fueren de Fe prefieran los Oidores à los Inquisidores.

¶ Ley Lxxix. Que los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad.

El mismo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias en los actos en que concurrir la Audiencia, y Ciudad, aunque sean Regidores, se asienten con la Audiencia, y no en el cuerpo de Ciudad.

¶ Ley Lxxx. Que los Alguaciles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.

Don Felipe Tercero en San Martin de Rudolida à 17. de Abril de 1610. En Madrid à 12. de Marzo de 1618.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores de las Audiencias, yendo incorporados en ellas, prefieran à los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaciles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, si no asistiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asimismo se guarde en quanto à los Alcaldes de la Hermandad.

Ley

¶ Ley Lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor à la Audiencia quando fuere à la Carcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23. de Mayo de 1605.

MANDAMOS, que en quanto à acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor de la Ciudad, à los Oidores los Sabados en la tarde, desde la Carcel Real de la Corte, hasta la de la Ciudad, quando van à visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

¶ Ley Lxxxij. Que el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.

El mismo en Madrid à 12. de Marzo de 1618.

EN el tratamiento, que el Virrey ha de hacer al Corregidor de Mexico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre, que los demás Virreyes han observado.

¶ Ley Lxxxiiij. Que en el asiento de la Justicia, y Regimiento en las Iglesias, no se asiente otra persona.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31. de Diciembre de 1591.

EN los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Justicia, y Regimiento, no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento; y si alguno estuviere assentado quando lleguen à tomar su lugar los Capitulares, levante el cuerpo, y no aguarde à que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro; y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ò ordinario, y Alguacil mayor no lo permitan, pena de

docientos pesos de oro, aplicados todos à nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la Justicia.

D. Felipe Segundo alli à 26. de Noviembre de 1563.

DECLARAMOS, que si fuere el Corregidor, ò Justicia en los actos públicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Iglesias, y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Justicia, el Alguacil mayor de ella, donde no huviere especial determinacion nuestra en contrario.

¶ Ley Lxxxv. Que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1691. y en Madrid à 5. de Octubre de 1648.

SI faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistat los Alguaciles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales en cuerpo de Cabildo. Y mandamos à los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten à las funciones de comunidad.

¶ Ley Lxxxvj. Que las Ciudades principales, y Cabezas de Provincia puedan tener Maceros, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores den à sus Comissarios grata Audiencia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Septiembre de 1600. y 4. de Junio de 1620.

PERMITIMOS à los Cabildos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades principales, ò Cabezas de Provincia, que puedan tener Maceros en todos los actos, que

con-

conforme à la costumbre introducida, y permitida, se usa en las Ciudades principales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que quando los Comisarios de las Ciudades les fueren à dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien público, y administracion de justicia, les den grata, y favorable Audiencia, de forma que su buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recibieren, les obligue à mayor cuidado, y desvelo, en cumplimiento de sus officios.

Ley Lxxxvij. Que los escanos de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.

LOS Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escanos, que para su asiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

Ley Lxxxviii. Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento, que à los Oidores.

A Los Contadores de Cuentas han de hacer los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento, que à los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. libro 8.

Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoria.

EN todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, así quando concurrieren Oidores y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoria.

Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza.

ORDENAMOS, que los Contadores de Cuentas traten à nuestras Audiencias Reales de Alteza por escrito.

Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran à los de Cruzada.

DECLARAMOS, que concurrendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, debe preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento, que por esta ley se ordena.

ORDENAMOS, que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas à los que las debieren dar, guarden la orden, y forma, que le estila, y practica en nuestra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que si fueren personas de calidad, y respeto, se les ponga un banco en que se asienten, y estén cubiertos, sino es quando hablabr, que entonces se han de descu-

El mismo Ord. 12. de 1609.

Vease la ley 69. tit. 1. lib. 8.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Septiembre de 1626.

D. Felipe Tercero alli à 2. de Julio de 1618.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Mayo de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero Ord. 17. de 1605. y en L. 1. ma à 11. de Septiembre de 1610.

brir y hacer cortesia, y los Contadores los han de tratar con el comedimento que permite el Tribunal, y lugar que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Cavalleros, ò personas de tanta calidad, que no se las deban quitar, y si los que dan las cuentas no deben gozar de estas prerrogativas, estén siempre en pie y descubiertos, y de esta suerte satisfagan à las dudas y dificultades que se ofrecieren, respondiendo y replicando lo que tienen que decir, hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece que los Contadores de Cuentas no se deben apartar à tomarlas à otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga que uno de los Contadores se levante y le vaya à oir à otra pieza fuera del Tribunal, ò hacer alguna diligencia importante à lo que se fuere tratando; y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ò Presidente les fuere ordenado.

Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor; y quando sobreescriban las cartas unos à otros, y así mismo los particulares, no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores y Contadurias de Cuentas. Y permiti-

mos, que en las cartas que escrivieren por Tribunal à Oficiales Reales, Corregidores, ò Cabildos de Ciudades, ò otras personas, y en las que à ellos se escrivieren dentro y fuera, se guarde el mismo estilo, que con nuestras Audiencias Reales.

Ley Lxxxxiiij. Que declara el asiento y lugar de los Oficiales Reales en actos públicos.

HAVIENDOSE reformado por Nos las ordenes y tolerancia antigua de que nuestros Oficiales Reales fuessen Regidores de las Ciudades y Villas donde asistían, nos representaron, que en virtud de esta resolucion quedaban sin lugar en los actos públicos, porque ya no le podian tener con la Justicia y Regimiento; y por hacerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos públicos y proceliones donde concurríese la Ciudad, conservassen los mismos lugares que antes tenían: y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Virreyes, con que se ha dado ocasion à pleytos y litigios, y conviene resolverla para que cesen las diferencias, que hasta aora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca à sus exercicios: Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima y Mexico y Santa Fè, en las Iglesias y actos públicos tengan los Oficiales de nuestra Real hacienda lugar y asiento en un banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, habiendo lugar suficiente,

N en

D. Felipe Tercero en Burgos à 24. de Agosto de 1605. Orden. r. de Contadores de Cuentas. En S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609. Orden. r.

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Diciembre de 1626. y 28. de Mayo, y 20. de Junio de 1628. y 8. de Octubre de 1635.

en las Iglesias y actos públicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas; y en quanto à los demás Oficiales Reales de las Indias, y asientos que deben tener, así en concursos de Audiencia y Ciudad, como en actos en que asistiere la Ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto y lugar, que tenían quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre donde no huviere determinacion especial por leyes de este libro.

Ley Lxxxv. *Que los Oficiales Reales firmen en un renglon con el Presidente y Oidores.*

SI se huviere de firmar algun libramiento, u otro despacho, el Presidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en un renglon, precediendo el Presidente y Oidores à los Oficiales Reales.

Ley Lxxxvi. *Que en los Acuerdos tengan asiento los Oficiales Reales.*

EN los Acuerdos de las Audiencias y Juntas, donde se trata de nuestra Real hacienda, tasfa de tributos, y avaluaciones y otras cosas, que pertenezcan à su buena disposicion y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Eltrados, consecutivo à la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas, medien entre el Fiscal y Oficiales Reales.

Ley Lxxxvii. *Que los Oficiales propietarios prefieran à los nombrados en interim, aunque lo sean por el Rey.*

LOS Oficiales Reales propietarios por Nos proveidos prefieran en antigüedad à los demás Oficiales nombrados en interim, aunque lo sean por Nos, ò por los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el ufo y exercicio: y lo mismo se guarde entre los Regidores y Oficiales propietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas y Lugares, y sus subtitulos.

Ley Lxxxviii. *Que el Contador de Tributos de Mexico concorra con los Oficiales Reales en el Acuerdo y actos públicos.*

EL Contador de Tributos y Azogues, y nuevo servicio de la Ciudad de Mexico, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando se hacen las tassaciones de los Pueblos y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues del mas moderno: y esto mismo se guarde en las demás Juntas y congresos públicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener ultimo lugar, sin voz, ni voto en ninguna cola, que no tocara à su oficio.

Ley Lxxxix. *Que los Oficiales Reales prefieran en los asientos à los Mariscales.*

SI concurrieren los Oficiales Reales en actos públicos con los Mariscales de nuestras Indias, prefieran en asiento, y las demás preeminencias, à los Mariscales,

D. Felipe Segundo en Toledo à 21. de Enero de 1567. y en el Pardo à 27. de Octubre de 1569. y en Madrid à postremo de Enero de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Mayo de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Abril de 1651.

Vease la l. 40. tit. 4 lib. 8.

D. Felipe Segundo alli à 3. de Febrero de 1573.

como Ministros de nuestra Real hacienda.

Ley C. *Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes, en concurso con los Fiscales, Alguacil mayor y Contadores de Cuentas, tenga el lugar que se declara; y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.*

DECLARAMOS que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes, para haver de preceder à los Fiscales de la Real Audiencia en actos públicos, sea, y se entienda quando el concurso fuere con todo el cuerpo del Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos en que fueren y concurrieren juntos, aora sea en cuerpo de Audiencia, ò fin el, y en otro qualquiera, no ha de preferir el Contador à los Fiscales, ni al Alguacil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y así se observe y guarde, sin embargo de otra qualquiera orden nuestra, que haya en contrario; y el Oidor que hiciere oficio de Fiscal, guarde siempre su antigüedad, lugar y grado.

Ley Cj. *Que ninguna persona tenga lugar señalado en Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.*

EN las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consenta poner asientos, ni tener lugares particulares y señalados à ningunas personas, ni à los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los

El mismo alli à 12. de Febrero de 1633.

Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan que así se guarde.

Ley Cij. *Que los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos tengan asiento en las Iglesias.*

LOS Gobernadores y Justicias de los Puertos den à los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos de los Presidios y Fuerzas, asiento en las Iglesias sin silla, ni almohada, y la Justicia y Regimiento elija el lado, que quisiere ocupar, y dandoles el otro, y no hallandose presente el Presidente y Audiencia Real, si en aquel Puerto la huviere.

Ley Cijj. *Que por muerte de Virreyes y Presidentes, y de sus mugeres, no usen los Oidores y Ministros de loras de luto, ni salten à las horas de Audiencia.*

ORDENAMOS y mandamos à los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan loras y chias de luto, y en las exequias y honras no usen de este traje, ni consentan que se levante tumulo con la forma, sumptuosidad y traza, que se hace por las personas Reales, à quien solamente pertenecen estas ceremonias: y que en tales ocasiones no dexen de asistir en los Eltrados todo el tiempo que deben, conforme à las leyes de este libro, y las demás de estos Reynos de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederà à la demostracion, y pena que convenga.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Septiembre de 1604. y en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1609. y en Madrid à 21 de Mayo de 1613.

El mismo alli à 12. de Diciembre de 1619.

¶ *Ley Ciiij. Que el Virrey, ò Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ni entierros, y cómo han de hacer los acompañamientos.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 30. de Julio de 1646.

MANDAMOS, que à ningun casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal, ò Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ò Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco aparte, y que con otras qualesquier personas, que les toquen por consanguinidad, ò afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, à la calle, sino huviere sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ò Alguacil mayor. Y en quanto à asistir como particulares en casos muy señalados y forzosos, se guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concursos con la Casa de Contratacion se asienten despues del Fiscal, y usen de la misma forma de lutos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Septiembre de 1598.

LOS Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla, todas las veces que concurrieren con los Presidentes, Jueces, Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se asienten conse-

cutivamente despues del Fiscal; y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, usen de la misma forma en traer loras, y capirotos sobre las cabezas.

¶ *Ley Cvj. Que con los Escrivanos que fueren à hacer relacion à las Audiencias, se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada.*

EN la forma que los Presidentes y Oidores deben guardar quando los Escrivanos públicos y del numero de las Ciudades fueren à hacer relacion à las Audiencias, ò visitas de Carcel, y si han de estar asentados y cubiertos: Es nuestra voluntad, que se guarde el estilo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, si por las leyes de este libro no estuviere determinado.

¶ *Ley Cvij. Que los Escrivanos de Camara y Governacion no tengan obligacion à acompañar los ajusticiados.*

LOS Escrivanos de Camara y Governacion no sean obligados à ir con los reos ajusticiados, de qualquier calidad que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento y execucion de la justicia à los Oficiales de sus oficios, que les pareciere, siendo Escrivanos Reales.

¶ *Ley Cvij. Que en el tratamiento de palabra se guarden las leyes y costumbre.*

EN el tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Presidentes y Governadores las leyes, y honren y comuniquen à cada uno conforme à su calidad, estado,

El mismo allí à 21. de Abril de 1592.

Don Felipe Tercero en Badajoz à 23. de Octubre de 1619.

El mismo en Madrid à 19 de Enero de 1619.

y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecesores.

¶ *Ley Cix. Que se guarden en las Indias las pragmaticas de las cortesias, y Coronales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1581.
D. Carlos Segundo y la R. G.

POR las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla està dada la orden, y forma, que se debe guardar en los tratamientos y cortesias, de palabra, y por escrito, con nuestra Real persona, Principes herederos de estos Reynos, Reynas, Infantes, è Infantas, criados de nuestra Casa Real, Consejos, Chancillerias, y sus Presidentes: y con los Arzobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes, y Titulados: y asimismo la que se debe tener en poner Coronales en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene, que se observen y practiquen en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesias, y en el uso de poner Coronales, y usar de Armas y Blasones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias à las leyes de este libro.

¶ *Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion: y los de Lima, y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de una de estas Audiencias à la otra, ley 25. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. tit. 17. alli.*

¶ *Que los Virreyes no usen de la ceremonia del Palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19. tit. 3. de este libro.*

¶ *Sobre la forma en que se ha de disponer la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas, y el Mayor-domo, y Diputados de la Universidad de Marcantes, se vean las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 9. y la ley 31. tit. 21. lib. 10.*

¶ *Que el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9.*

¶ *Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento, que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9.*